

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciocho del dos mil veinticuatro  
76001 4003 021 2021 00451 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S CONTRA JUAN CARLOS VILLOTA DUQUE, JULIO CÉSAR VILLOTA PARRA y ANDRÉS FELIPE VILLOTA DUQUE.

|                                                    |           |
|----------------------------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039                    | \$248.000 |
| HONORARIOS SECUESTRE Virtual 04 Despacho Comisorio | \$360.000 |
| VALOR TOTAL                                        | \$608.000 |

Santiago de Cali, enero 18 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00451 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 29-Ene-2024  
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veinticuatro  
76001 4003 021 2023 00393 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO MONITORIO PROMOVIDO POR HÉCTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO CONTRA ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ.

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028       | \$601.000 |
| POLIZA JUDICIAL Virtual 006           | \$123.522 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016 | \$11.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019 | \$11.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027 | \$10.000  |
| VALORTOTAL                            | \$756.522 |

Santiago de Cali, enero 17 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00393 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 29-Ene-2024  
La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 0393 00

A partir del escrito que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143827135 y a favor de HÉCTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16741362 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital suscrito el 26 de junio de 2021 en el documento bajo denominación factura de venta No. 0201, adosado en copia en la demanda y que contiene la rúbrica no desvirtuada y el número de cédula del demandado.

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$756.522) por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso monitorio.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. Estando registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio FERROCAUCHOS FIDEM identificado con matrícula mercantil No. 1110247 ubicado en la Carrera 15 # 8 – 57 de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

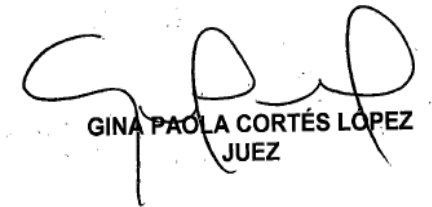
**TERCERO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que conforme el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se realizará POR ESTADO.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria, _____</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00397 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BRIAN ENRIQUE PALACIO ROCHA CONTRA MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS BOLAÑOS.

|                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 051       | \$3.851.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 048 | \$11.000    |
| VALOR TOTAL                           | \$3.862.000 |

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00397 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No.1110445004 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1366 y 1365 del 28 de junio de 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

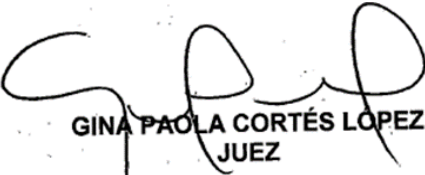
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00607 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA LUIYITH MIGUEL MELO GARCÍA.

|                                              |             |
|----------------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023              | \$2.659.000 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 022 | \$85.600    |
| VALORTOTAL                                   | \$2.744.600 |

Santiago de Cali, enero 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00607 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa JKT23T, se ordena EL SECUESTRO del bien de propiedad del demandado Luiyith Miguel Melo García.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito de Yumbo, para que realice el secuestro del bien.

Así mismo, se faculta al comisionado para nombrar secuestre, fijarle honorarios

limitando hasta la suma de \$170.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00788 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con el NIT. 860032330-3 contra GUSTAVO ADOLFO BECERRA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14987069.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Becerra Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO (\$ 7.370.754) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 18815359, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.880.610) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO BECERRA GOMEZ personalmente el 11 de diciembre de 2023, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

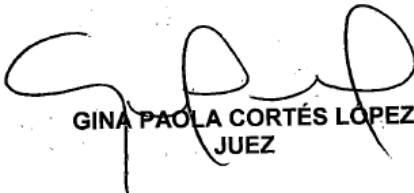
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$560.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00834 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA MARÍA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ.

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024 | \$961.000 |
| VALORTOTAL                      | \$961.000 |

Santiago de Cali, enero16 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00834 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARÍA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.892.259 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2171 del 13 de octubre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Póngase en conocimiento la respuesta suministrada por la entidad bancaria Av

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Villas “Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida”.

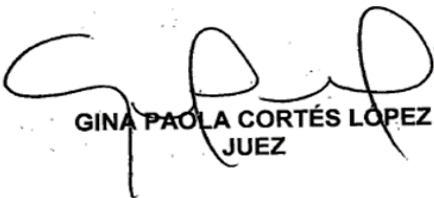
4. INCORPÓRESE al proceso la comunicación allegada el 07 de diciembre de 2023 por parte de Bodegas JM S.A.S en el que informa que el vehículo con orden de inmovilización de placas No. JFT 771 ingresó a sus instalaciones el día 10 de noviembre de 2023.

5. A partir de lo anterior REQUIERASE al Inspector de tránsito de la ciudad o quien actualmente haga sus veces, para que informe sobre el trámite dado al Despacho Comisorio No. 085 de 27 de octubre de 2023, con el cual se le comisionó para las diligencias de aprehensión y SECUESTRO del automotor de placas JFT 771; póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas JM S.A.S de la ciudad de Cali.

Por Secretaría líbrese oficio a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE,

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00904 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA SA, identificada con el NIT. 890903937-0, contra ANDRES GALARZA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14993012.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Galarza Collazos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$34.770.118), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005491615, adosado en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.860.284), por concepto de intereses de plazo desde el 28 de junio de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de octubre de 2023 –según acta de reparto, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 17 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ANDRES GALARZA COLLAZOS, el 7 de diciembre de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [galarzac@gmail.com](mailto:galarzac@gmail.com) tomada del formato Vinculación/Actualización de cliente persona natural y apertura de productos, que se indica fue suscrito electrónicamente por el demandado; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.340.000.**

**QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco Unión:**

En atención al oficio de la referencia, sobre el embargo de los dineros que posean a cualquier título, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, bonos, certificados nominativos, del deudor relacionado en el Acto de la referencia, al respecto le manifestamos que, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos de nuestra compañía, se verificó que actualmente lo siguiente:

- 1. El señor ANDRES GALARZA COLLAZOS con CC 14993012 posee la cuenta de ahorros No. 01735600000433747 la cual se encuentra inactiva, cuyo saldo es de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.844).

En atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que, por la cuantía del saldo contenido en dicho producto financiero, este tiene condición de inembargable, en atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas, si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

- **Bancolombia:**

| DEMANDADO                             | PRODUCTO AFECTADO<br>TERMINADO EN | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ANDRES GALARZA COLLAZOS<br>- 14993012 | Cuenta Ahorros - - 4867           | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho |
| ANDRES GALARZA COLLAZOS<br>- 14993012 | Cuenta Ahorros - - 7011           | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho |

- Banco de Bogotá:

| Número identificación demandado | Nombre demandado        | Número Proceso          | Producto y Valor debitado ó congelado | Estado de la medida cautelar                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------|-------------------------|-------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14993012                        | GALARZA COLLAZOS ANDRES | 76001400302120230090400 | AH 486675416 \$0                      | El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. |

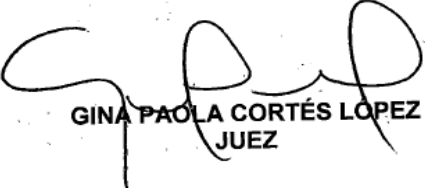
- Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco W, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Ban100, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00907 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de la demanda el 18 de enero de los corrientes (archivo virtual 016) y dado que en los 05 días siguientes a su notificación cumplió con el pago de su obligación, consignando el valor restante de lo ya embargado para suplir el total de la obligación descrita en el Auto mandamiento de pago, más la condena en costas que debe ser impuesta en los términos del artículo 440 del C.G.P., para el caso la suma de \$588.000 (equivalente al 6% de las pretensiones); se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P.,

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con el NIT.860002180-7 contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA CAPÍTULO VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT.800193579-1 y BRANY YAMID PRADO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143834872, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

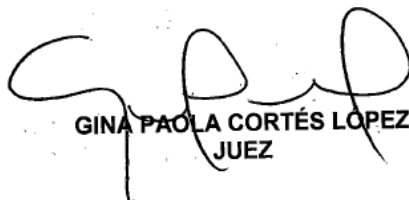
**TERCERO. ORDÉNESE** la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho hasta el monto de \$10.388.000 a favor de la parte demandante.

**CUARTO. ORDÉNESE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

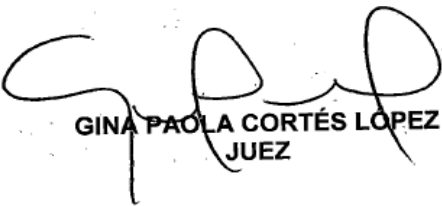
76001 4003 021 2023 00934 00

1. En atención al escrito allegado por el solicitante en el que informa que debido a un error escritural solicitó que la entrega del vehículo aprehendido se efectuara a la ciudadana Bolívar Molino, siendo lo correcto al acreedor FINESA S.A. SE ACCEDE a ordenar la entrega del vehículo al apoderado de FINESA S.A. o quien el designe. Lo anterior siempre que el bien no se haya entregado antes, conforme al numeral TERCERO del Auto 18 de diciembre de 2023, que logró firmeza y se emitió conforme a la solicitud del apoderado actuante.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00940 00

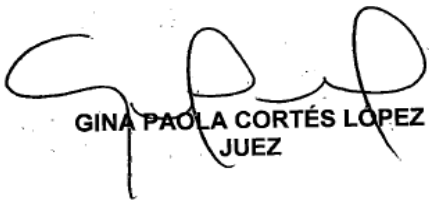
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado por estado virtual No. 205 del 19 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

**RECHAZAR** la demanda de sucesión de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

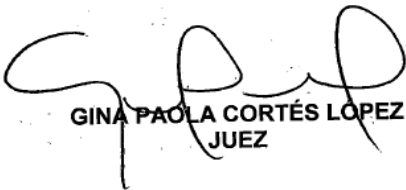
76001 4003 021 2023 00978 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la abogada actora, en el que informa de la notificación personal al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en los términos del artículo 291 del C.G.P., en la dirección electrónica que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad; [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) el 16 de enero de 2024.

2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación, reitéresele a la memorialista que conforme lo dispone el inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza “...*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*” por lo anterior DEBERÁ ACREDITAR que el mensaje de datos haya sido recibido por la demandada en la dirección citada.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00982 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado solicitante en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GJM609 al acreedor OLX FIN COLOMBIA S.A.S., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, y la terminación del trámite por estar agotada su finalidad.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

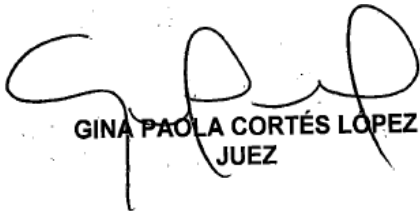
**PRIMERO.** Agregar a los autos el escrito allegado por el apoderado actor en el que informa de la entrega voluntaria del vehículo de placas GJM609 por parte de la deudora y garante ANGIE JULIANA CAICEDO TORRES a su acreedor.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GJM609. **OFICIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,  
LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

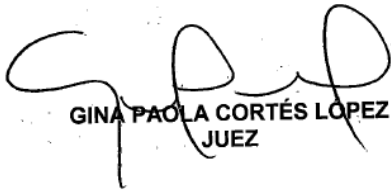
76001 4003 021 2023 001024 00

1. Inadmítase la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días (05), so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a. Acredite el poder conferido al abogado MAURICIO MARTÍNEZ el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el inciso requisitos del inciso 3 del artículo 74 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el presente proceso el interesado debe actuar por medio de apoderado, conforme a los artículos 73 del C.G.P. y 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01029 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de DEIRO JOSE COSME AMU identificado con la cédula de ciudadanía No.1062294166 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A identificado con el NIT.860003020-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$82.108.712,30) por concepto de capital, incorporado en el pagaré M026300105187602355000397130, adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.657.453,60) por concepto de intereses remuneratorios incorporado en el pagaré M026300105187602355000397130, adosado en copia a la demanda.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DEIRO JOSE COSME AMU posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.  
Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$129.821.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

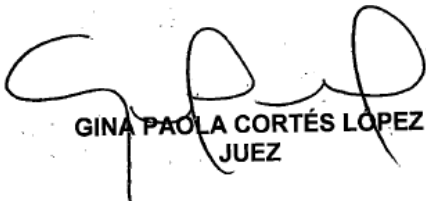
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S. identificado con el NIT.900388057-1 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de su gerente y abogado Otoniel González Orozco.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01033 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JHONNY BONILLA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No.16287404 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8-8, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.422.817), por concepto de capital incorporado en el Pagaré No.80381012961, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$24.855.814), por concepto de capital incorporado en el Pagaré No.8030088225, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. CUARENTA Y ÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$41.888.409), por concepto de capital incorporado en el Pagaré No.8420102873, adosado en copia a la demanda.

- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 05 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.637.222), por concepto de capital incorporado en el Pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 07 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los derechos que tenga el ejecutado JHONNY BONILLA HURTADO sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-191754.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

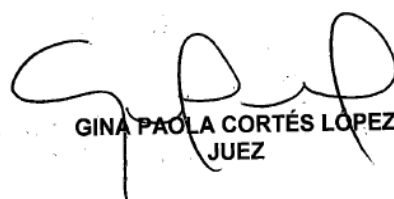
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** Téngase como dependientes del apoderado de la parte actora a Manuela Gómez Cartagena y Estefania Montoya Sierra identificadas con la cédula de ciudadanía No.1152712624 y 1000089972, respectivamente.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01037 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con el NIT.860002180-7 contra EDWIN ANDRÉS VILLA IGLESIAS, INGRID VIVIANA PALACIOS y LIANI DIAZ IGLESIAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94507901, 31711319 y 1143838390, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

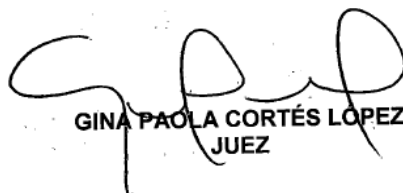
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los demandados.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

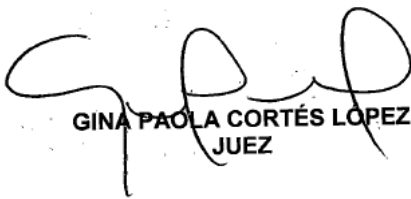
76001 4003 021 2023 01039 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.196000212, donde estén discriminados los valores (mensuales), lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.
- b. Adecue las pretensiones de su demanda indicando de manera discriminada (mes por mes) cada una de las cuotas debidas por el señor Muñoz Zambrano, con su correspondiente cobro de intereses moratorios y el saldo de capital acelerado desde la presentación de la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



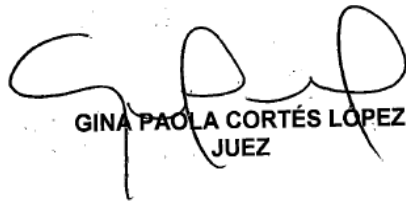
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01040 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Adecue su demanda y el poder de representación, direccionando la misma contra todos los propietarios registrados sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-226118, pues de la lectura del Certificado de Tradición - anotación 023- se anota compra de derechos de cuota a favor del señor ROMERO LOPEZ JULIO CESAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6108111.
  - b. Aporte el certificado del Registrador de Instrumentos públicos con el lleno de los requisitos establecidos en numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., pues al momento de radicación de la demanda (05 de diciembre de 2023 según acta de reparto) no había fenecido el término para la contestación de la petición por parte de la Autoridad competente.
2. Se reconoce personería al abogado ALVARO PINZON GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01041 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CARLOS CONTRERAS RODRÍGUEZ y MARÍA ARACELLY MERCHÁN GARCÍA identificados con la cédula de ciudadanía No.16355498 y 31198079 contra SENEIDA VALENCIA QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía No.66971362, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

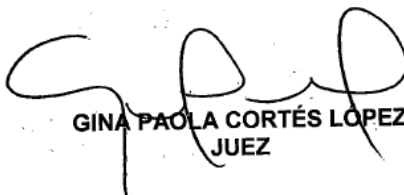
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio de la demandada.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01044 00

En atención al escrito anterior, al que se adjunta el documento No. 4706 de fecha 15 de enero de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa VCY240 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Carrera 34 No. 10-409 Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO W S.A., se ordenará el levantar la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCO W S.A. y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas VCY240; informado por la abogada solicitante.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas VCY240. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo de la abogada es:

[lperdomo@clave2000.com.co](mailto:lperdomo@clave2000.com.co)

**CUARTO. CONMINESE** a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto, para evitar mayores costos a las partes.

**QUINTO.** NIÉGUESE por improcedente la solicitud de la abogada solicitante para que se oficie a los organismos competentes para que se registre el traspaso de la titularidad del dominio del bien sujeto a registro, la abogada deberá estarse al procedimiento reglado para este fin en el Decreto 1835 de 2015 artículo No. 2.2.2.4.2.3. y adelantar desde sus competencias las actuaciones necesarias para su fin. Adviértase que este juzgado no es el ejecutor de la obligación.

**SEXTO. ARCHIVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01045 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ABELARDO LEÓN PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1005454231 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$39.903.488) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.759424884, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$8.217.951) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 01 de febrero de 2023 al 07 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ABELARDO LEÓN PINZÓN posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$68.074.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

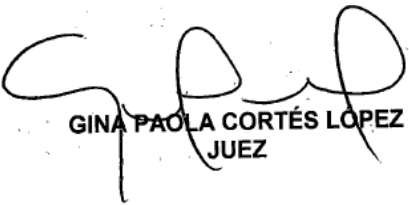
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** En lo referente a la dependencia de Jonathan Patiño Caicedo, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01047 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, junto al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017766848, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia allegada junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LUZ MERY HIDALGO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.30728601 y a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. QUINCE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.012.332), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.10322377 con certificado Deceval No.0017766848, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$1.162.121) por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 20 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ MERY HIDALGO BONILLA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$23.681.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

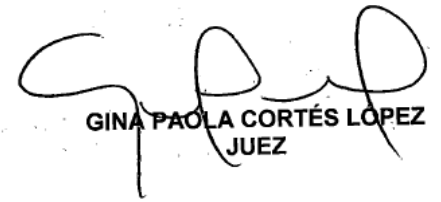
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzare como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Daniela Roldán Valencia y Juan David Rodríguez Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01051 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

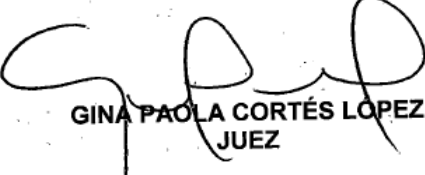
Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

- b. Adecúe su demanda direccionando la misma contra la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVO LTDA – CGA identificada con el NIT.9001591085, en atención a la venta de cartera informada en el documento de fecha 21 de noviembre de 2023 proveniente de la Jefe de Relacionamiento con la ciudadanía de CISA – central de inversiones (folio 009 – 010 del archivo virtual 002).
- c. acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- d. Indique un lugar de notificaciones de su contraparte.

2. Téngase al abogado Marino Tascón Tello actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01053 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, los demandados podrán debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017767182, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LIBIA VANESSA CALLE OROZCO y LUIS FELIPE VÁSQUEZ MOGOLLÓN identificados con la cédula de ciudadanía No.1116257111 y 1116267190, respectivamente, y a favor del BANCO W S.A. identificado con el NIT.9003783212-2, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DIEZ PESOS (\$14.930.010), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.12109187 con certificado Deceval No.0017767182, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **CMF414** de propiedad de la demandada LIBIA VANESSA CALLE OROZCO. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LIBIA VANESSA CALLE OROZCO como empleada de NEXO S.A.S. identificada con el NIT.800041740.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados LIBIA VANESSA CALLE OROZCO y LUIS FELIPE VÁSQUEZ MOGOLLÓN posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$22.396.000 y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

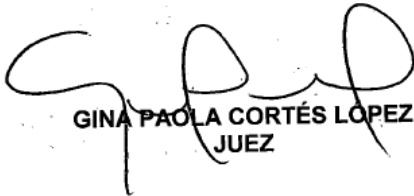
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Dina Isabel Ramírez Martínez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Yesenia Paredes Conde, Jhon Edwin Mosquera, Laura Isabel Ordoñez Maldonado y Andrés Felipe Ospinal, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,  
PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 001054 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa JPK818.

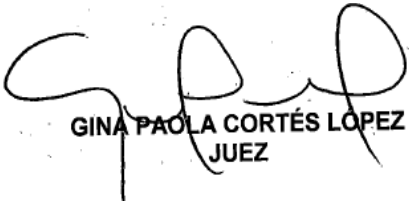
Para el efecto y en cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$170.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01061 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.28336418 y a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.71748, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARTHA CECILIA SANABRIA MANTILLA como empleada de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO identificada con el NIT.890204646.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que

llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

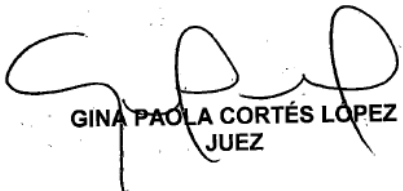
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Téngase a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actuando en nombre propio, como endosatario en propiedad del título valor referido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b><br>En estado N° <u>012</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali, <u>29-Ene-2024</u><br>La Secretaria,<br>_____ |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01071 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por SONIA ROJAS QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31292465 contra YORDY DAVID SUAZA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.1144171057 y TENEDORES DETERMINADOS -Rosa Mary Rojas Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No.31905432- E INDETERMINADOS, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Pero adicionalmente, el artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente, establece en su numeral 7º que:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.*

Así entonces, dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 14 ibídem, y la ubicación del bien objeto de la pretensión se halla en un lugar para el cual existe juez de pequeñas causas -calle 71 No. 1A 5D-18, apto 203 – comuna 06-, el Despacho,

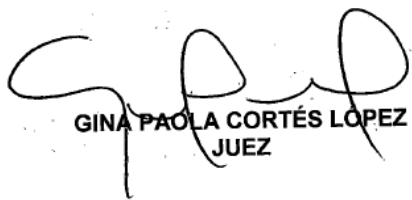
### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, los cuales están asignados a la Comuna 06 de acuerdo a la ubicación del bien.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ene-2024

La Secretaria,

\_\_\_\_\_